

Coronel de las Indias, Robins, de esta ciudad, y por persona y
 Sr. Dn. Pedro de Sotomayor, Colono de esta ciudad, del Real de Indias, Cont.
 Pedro de Sotomayor de ella, habiendo por parte de ella, y de la obra
 que comenzo Dn. Gabriela Paricio, en el fin del Poble, de
 mudado en el dia de hoy segun se la tiene por el Sr. Dn.
 General, y teniendo presente el Reconocimto. pasado en el dia
 cinco del Corriente, y la pared bies que cenaba el finido, se halla
 no habiendo crecido de aquella en otra alguna, y mudado la
 digna de los a la esquina de la casa de Felipe Arriaga, entendi
 no que sugirandose a la propiedad suya no adelantó las obras que
 se detienen que se le señalasen a la mudacion del cenado
 Dn. Aguirre, y por esta razon no hallando alguna p.
 cosa la obra debe continuarse inmediatamente. Con lo qual dan por
 echo este nuevo Reconocimto, y por bien firmen Dn. J. comisi
 onario de Ay. que le, ante, y de ellos dos fezer
 Pedro de Sotomayor y Gil J. Jacobo Paricio

Hago saber al Maestro de Obras de esta Ciudad, que
 en virtud de la obra de Dn. Gabriela Paricio, la comience bajo la
 mudra de seis cuados con uneglo, a lo que se ha presente
 en el Reconocimto. que se hizo en el dia cinco del Corriente, y por
 bamento se ha practicado para el mes de agosto en el dia de
 hoy, con consentimiento del Procurador Comunal, en el que se vio
 habiendo crecido Dn. Esteban de la Lina que se le ha de ser
 mudado, y del cenado que antes tenia, y de la propiedad que
 pertenece a la Dn. Gabriela, haciendome saber al mismo tpo
 al Procurador General y Diputado del Corriente Sr. de N.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE M
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

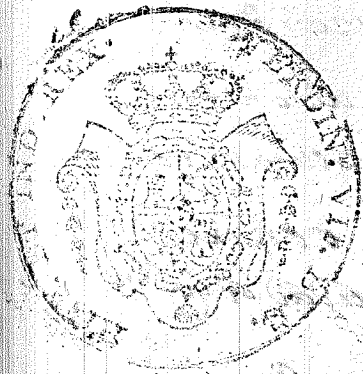
quiero fundante y formalidad que en un tiempo de
Obra, no impidan su continuacion bajo la multa de
veinte ducados de multa exacion de ducados de ello y
aplicados a disposicion del Ayuntamiento, promoves de sus
atribuciones su omision decaer, reformat las Probid.
de la Policia: Al Es. D. Merino Garcia Perez, que alo
subscrito en iguales casos quando le comen, sea conyudo
no solo del caballero Regidor Diputado de Policia, aqui
por nombramto del Ayuntamiento corresponden en
funciones, pena que de lo Comen se tomara conra el
la Probid. que Comen. Lo mandado del Sr. D. Estan
Soldan y Gil Caballero Maestre de la M. de
Indias Coronel de Milicia Probid. y Regidor de
Policia de esta C. N. Ciudad. Por Juan Agoro
Dore de mil ochocientos diez y seis =

Moldan y Gil

Antemi.

Juan Arce Arce

18 de 16



Quinto de 16

SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Asuntam^{to} de 16 de 16

En la Real Casa Convencional de esta Ciudad y De-
 cantary adiez y seiscientos y tres de Agosto año de
 mil ochocientos Diez y seis S.S. los señores Justi-
 cia y Regimiento de esta Ciudad a saber D^{no} Ma-
 nuel Bernardino Perez del Consejo de Indias y el
 Comendador de la Real Audiencia de este P^{to}.
 Regidor y Capitan de Armas de ella, D^{no} Manuel
 Maldonado y Gil Caballeros Regidores
 D^{no} Teodoro de Alencar y D^{no} Juan
 General de Justicia y Comandante en Jefe de la
 Armada presente que desde el dia de hoy en que se celebra
 la fiesta del Glorioso S^{to} Roque Patrono de este
 Pueblo de este que queda por nueve dias en novena
 hasta el veinte y quatro de noviembre inclusive segun
 costumbre. Acordaron que se haga con la decen-
 cia de diez y seiscientos reales a la cantidad de los Dieci-
 entos Cinquenta rs. que para ello estan señalados
 por el Real y supremo Consejo de guerra de los Con-
 dales de Propios y a la mar que la Comandancia de los pele-
 tengan abien dar de limosna, comensal como Com-
 sionan para coner con ella a el señor D^{no} Manuel
 Maldonado y Gil Capitan de esta Ciudad y al
 Procurador Real D^{no} Eugenio de Alencar y Maldonado

quienes llevarán la dicha cuenta y razón de la
limosna que anse y se fante, y paguen todo lo que
sea correspondiente a los gastos de ella, a cuyo inten-
to se despachará a favor de los mismos señores
el conducente libramto de la motivada cantidad de los
Dovecientos y cinquenta r. poniéndose por Cauza
de el testimonio de este devedor y lo firman a tra-
cepacion del Sr. José del Rio p. no saber hacerse y
doylo yo en no do y lee-

Man. Perez & Antonio Mosquera

Manuel Molero

Feliciana Vicente Parado

Enj. m. y Villosa

Don Manuel Garcia Lopez

En 19 de Abril de 1840

10
Ciento treinta y seis mrs.

SEELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y SEIS.

DON JOSÉ GARCÍA RELOBA,

ESCRIBANO DE CÁMARA DEL REY NUESTRO SEÑOR, MAS AN-
TIGUO DE LOS DE LO CIVIL EN LA REAL AUDIENCIA DE ESTE
REYNO DE GALICIA, Y SECRETARIO DEL ACUERDO Y PRESI-
DENCIA DE ELLA &c.

Certifico, que en el acuerdo celebrado en 27 de Junio de este año, se presentó á nombre del Venerable Dean y Cabildo de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia de Santiago el Real Despacho y Pedimento siguientes: =D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina = Á los del nuestro Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de nuestras Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos nuestros Reynos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta nuestra Carta tocara, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia; *Sabed*: Que con orden de nuestra Real Persona, de 22 de Febrero de mil setecientos setenta y uno, se remitió á consulta del nuestro Consejo, un Memorial del Duque de Arcos, quejándose de los excesos y violencias que se cometian en la exacción del Voto de Santiago, y solicitando se declarase que en ninguno de los Pueblos de su casa y estados tenia derecho la Santa Iglesia de Compostela á cobrar el referido Voto de Santiago. Tambien hizo recurso el Síndico Procurador general y Personero de la Villa de Marchena, acompañando una justificacion de los excesos que se cometian por los Jueces executores del Voto de Santiago, y solicitando se tomase la providencia que estimase correspondiente, y habiendo expuesto lo que tuvo por conveniente el Venerable Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia, mandó el nuestro Consejo se librasen Provisiones, como se hizo en el año de mil setecientos setenta y dos, para que la citada Santa Iglesia en el término de tres meses executase la compulsa y cotejo de documentos que habia pedido con citacion del Duque de Arcos, y del Fiscal Civil de nuestra Real Audiencia de la Coruña, por el interés que podia resultar á la causa pública, que si por las partes se opusiesen vicios á qualesquiera instrumento, se tragese original, dando comision á D. Marcos Argañiz, Alcalde de lo civil de la referida nuestra Real Audiencia de la Coruña para la práctica de dichas diligencias, y que la nuestra Chancillería de Granada remitiese originales los autos que en ella se habian executoriado sobre el Voto: y habiéndose expuesto y pedido por las referidas partes lo que tuvieron por conveniente, quedaron en tal estado los autos por el fallecimiento del referido Duque de Arcos, hasta que con orden de nuestra Real Persona de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos y seis, se remitió al nuestro Consejo una representacion del Diputado de la Provincia de Extremadura, D. Francisco Rodríguez de Ledesma, expresando se hallaba autorizado con poderes especiales de varios pueblos de la misma, refiriendo las estorsiones y violencias que se co-

Despacho.

Santiago, en cuya posesion á consulta del Consejo se ha servido reponerles S. M., entendiéndose desde la soberana sancion publicada en el Consejo en veinte de Marzo de este año. Se encarga á las Chancillerías y Audiencias de Valladolid, Granada, Galicia, y Cáceres, que estén á la mira de que los executores de dicha exacción, no cometan en ella las vexaciones sobre que se han quejado los contribuyentes, acordando las providencias convenientes al efecto. Y cítese por retardado en este pleyto, á todas las personas que en qualquiera concepto sean partes en él." Cuya providencia se hizo saber á nuestros Fiscales, al Licenciado Don Francisco Rodriguez de Ledesma, Diputado de la provincia de Extremadura, al Procurador Ramon Fernandez, que lo es del Venerable Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia de Santiago, y á Lázaro de Soto, que lo es del Grande y Real Hospital de la citada Ciudad. Y vuelto á ver por los del nuestro Consejo en auto que proveyeron en siete de este mes, entre otras cosas, mandaron expedir esta nuestra Carta: por la qual reintegramos al Cabildo y Hospital de Santiago en la percepcion de las cantidades que le correspondan por el Voto de Santiago, en cuya posesion á consulta del nuestro Consejo, se ha servido reponerles nuestra Real Persona, entendiéndose desde veinte de Marzo de este año. Y os mandamos veáis nuestra Real resolucion que queda referida, y la guardéis, cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna, dando para ello las órdenes y providencias convenientes que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á once de Junio de mil ochocientos diez y seis.=D. Gonzalo José de Vilches.=D. Benito Arias.=D. Tadeo Gomez.=D. Felipe de Sobrado.=D. Juan Benito Hermosilla.=Yo D. Bartolomé Muñóz, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.=Registrada Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller mayor: Aquilino Escudero.=Excmô. Señor: Julian de Veiras Romay, en nombre del Venerable Dean y Cabildo de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia del Señor Santiago: aute V. E. como mas haya lugar digo, que por la Real Cédula, que acompaño expedida en once del corriente, se sirvió S. M. á consulta de su Real y Supremo Consejo, mandar reintegrar á mi parte, y al Grande y Real Hospital de aquella Ciudad en la percepcion del Voto de Santiago, y reponerles en su posesion desde veinte de Marzo de este año: por tanto suplico á V. E. se sirva mandar, guardar y cumplir esta Soberana resolucion, y que á este efecto se circule á las Capitales del Reyno para que estas lo executen á las justicias de su respectivos distritos, á cuyo fin se impriman los correspondientes exemplares ó cópias, que autorizadas por el Secretario de V. E., se dirijan á dichas Capitales para su distribucion, y que verificado todo lo referido se me devuelva la Real Cédula original, con testimonio de lo que V. E. tenga á bien acordar sobre su cumplimiento, para que mi parte pueda colocarle en su archivo, quedando cópia testimoniada en dicha Secretaría que asi es justicia, que pido en virtud del poder que presento.=Licenciado D. Manuel Ferreño.=Julian Veiras Romay.=Y habiéndose pasado á los Fiscales de S. M., que tenian en su poder una orden del Consejo, su fecha quince del mismo mes de Junio relativa á este asunto, expusieron con presencia de todo, en fecha seis del corriente, entre otras cosas lo que sigue.=Los Fiscales de S. M., enterados de la Real Cédula presentada por el Procurador Julian de Veiras Romay á nombre del Venerable Dean y Cabildo de Santiago, y de lo prevenido en la Carta orden del Real y Supremo Consejo de Castilla su fecha quince de Junio último, que obra en expediente separado relativa al Voto de Santiago, dicen: que esta orden tiene dos partes. En la primera se manda que las Chancillerías y Audiencias de Valladolid, Granada, Galicia, y Cáceres, estén á la mira de que los executores de dicha exacción del Voto, no cometan en ella las vexaciones, sobre que recayeron las quejas de los contribuyentes, acordando las providencias convenientes al efecto; y arreglado á esto, creen los Fiscales que el Real acuerdo podrá mandar se circule á las justicias para que lo tengan entendido, y den cuenta de las tropelías, y abusos que puedan advertir, asi como que se guarde y cumpla lo de-

Auto.

terminado por S. M. por la citada Real Cédula, sin perjuicio de la ulterior determinación y dado cuenta en el Real Acuerdo, se proveyó el auto siguiente = La Real Provision del Consejo, presentada á nombre del Venerable Dean y Cabildo en veinte y siete de Junio último, se guarde y cumpla, y circule á las justicias de este Reyno, por medio de las Capitales, imprimiéndose al efecto los correspondientes exemplares, que autorizados por el Secretario del Acuerdo, se dirijan á dichas Capitales para su distribucion, verificándose todo á costa del Venerable Dean y Cabildo, á quien de executado lo referido, se le devuelva la Real Provision con testimonio de esta providencia, quedando copia certificada de aquella en la Secretaría. Y dichas justicias al paso que guarden, y hagan guardar y cumplir la citada Real Provision, estén á la mira, y dén cuenta de las tropelías, y abusos que puedan advertir en los executores de la exacción de los Votos, segun lo proponen los Fiscales de S. M. en el primer capitulo de su respuesta de seis del corriente, del que se ponga copia en este expediente, y se inserte en dichos exemplares con esta providencia. Acuerdo del Jueves once de Julio de mil ochocientos diez y seis, estando en él S. E. los Señores D. Pedro Garrido, Regente, D. José Marin, D. José Iriberry, D. Joaquin Villamil, D. Jacobo Teixeira, y D. Manuel Losada, y lo señaló el Señor Marin. = Está rubricado. = Reloba. = Y para que así conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente, en la Coruña á veinte del mes de Julio año de mil ochocientos diez y seis.

D. José Garcia Reloba,

De orden del Real Acuerdo dirijo a V. S.
setenta ejemplares del testimonio expedido
con inserción de la Real Provi. del Consejo p.
la qual se manda q. el Ven. Dean y Ca-
tildo, y Hospital de Santiago sean reinte-
grados en la percop. de las cantidades que le
correspondan por el Voto de Santiago, y del
auto del Acuerdo dado p. su cumplim. a fin
de que V. S. se sirva disponer su distribu-
ción a las Juncias del distrito de esa Provincia
en la conformidad que lo prebiere dho auto;
de cuyo Voto y de quedar en ejecución dha
distrib. para V. S. aviso al tribunal
por medio del Señor Regente
Dios que a V. S. muchos años
Santiago 12 de Agosto de 1816.

Josef Maria Pelaez

M. N. y L. Ciudad de Betanzos

Señal de Betancio su Ay. mo a 17 de Mayo de 1716

Guardare y cumplir en todas las partes lo que se previene y manda en el R. Despacho y autos en el testimonio anterior, avisó e feo p. que las Justicias de la Provincia les den en la parte que les toca las Juras en la forma ordinaria por Exemplar de el de que trata el oficio precitado y se acuerde el R. D. Lo demuestraron y acordaron S. S. los C. J. y J. de la Ciudad que firman. #

INSTRUCCION

Que de orden de S. M. se circula para gobierno de los españoles y extranjeros naturalizados que se consideren acreedores del Gobierno frances en virtud del tratado de Basilea y los posteriores que han concluido la paz que ha dado fin á la última guerra.

Para proceder con seguridad tendrán presente los reclamantes el artículo adicional 1.º del tratado de S. M., fecho en Paris el 20 de Julio de 1814.

En este artículo se reconoce por título legitimo de restituciones recíprocas el secuestro y confisco de las propiedades embargadas y confiscadas, y se ha contraido por ambos Gobiernos la obligacion mutua de restituirlas en el estado que tenían en el momento del secuestro ó de la confiscacion.

Es inútil prevenir que por propiedades se entienden no solo los bienes raíces sino los movibles. Cualquiera que haya sido la época de los secuestros y confiscos, nada altera la obligacion de restituirlas.

Tampoco varía esta misma obligacion de las restituciones sobre secuestros y confiscos la circunstancia de que estuviesen pendientes entre los dos Gobiernos en la fecha del tratado, ni que sean anteriores ó posteriores á la guerra, pues que expresa y literalmente el artículo adicional estipula se terminen por una comision mixta las discusiones de intereses que en el día, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues.

Fuera de los títulos de secuestro y confisco por el artículo 19 del mismo tratado se ha obligado el Gobierno frances á hacer liquidar y pagar, las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio en virtud de contratos, ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

Pueden pues los españoles que se hallen en el caso y disposiciones de este artículo formalizar sus reclamaciones, y dirigirlas en la forma que previene el aviso que se dió de Real orden en la gaceta de 8 de Junio último.

Para evitar en quanto sea posible las dudas que pudiera ofrecer este artículo en su inteligencia ó en su extension, deberán los interesados arreglar sus reclamaciones á las explicaciones que ha recibido posteriormente en la solemne convencion concluida en Paris el 20 de Noviembre de 1815 entre la Francia y las Potencias contratantes é interesadas.

En virtud de esta convencion se ha obligado la Francia á extender la liquidacion especialmente á las reclamaciones siguientes:

El Gobierno frances ha contraido la obligacion de hacer liquidar los suministros y aprontos de cualquiera especie que hayan hecho los Comunes (esto es, las ciudades, villas ó pueblos de cualquiera nombre ó denominacion) ó los individuos, y en general cualquiera otro que no sean los Gobiernos mismos en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de Autoridades administrativas francesas que encierren (renfermant) promesa de pago, bien sea que estos suministros y entregas se hayan efectuado en y para los almacenes en general, ó bien para el abasto de las villas y plazas en particular, ó en fin á los egércitos franceses, ó á los destacamentos

de sus tropas, ó á la gendarmería, ó á las administraciones francesas, ó á los hospitales militares, ó en fin para un servicio público, sea el que fuere.

Estas entregas y suministros se justificarán por los recibos de los Guarda almacenes, Oficiales civiles ó militares, Comisarios, Agentes, Inspectores é Interventores.

El valor ó precio de los suministros y entregas se fijará por el que conste de los contratos mismos, ó de otras obligaciones de las Autoridades francesas; y á falta de ajuste formal ó de precio señalado, se arreglará por el que tuvieron los efectos suministrados en los mercados de los lugares mas cercanos al de la entrega.

En la misma convencion se ha estipulado la restitution de gastos para mantener los militares franceses en los hospicios civiles que no pertenecian al Gobierno, siempre que el pago de este mantenimiento se hubiese contratado con obligaciones expresas.

La misma convencion sujeta á la liquidacion, al pago y al reintegro los empréstitos tomados por las Autoridades francesas civiles ó militares con promesa de restitution.

Por el tenor y letra de la misma convencion el Gobierno frances ha pactado la obligacion de reembolsar las anticipaciones que hayan hecho las cajas de los Comunes de orden de las Autoridades francesas y con promesa de restitution.

Por el tenor de la misma convencion se pueden reclamar las indemnizaciones debidas á los particulares por haberles tomado terreno, ó por haberles destruido y demolido edificios, con tal que la toma de terreno, demolicion ó destruccion se hayan hecho de orden de las Autoridades militares francesas para ensanchar ó asegurar las plazas fuertes y ciudadelas, en el caso de que se deba indemnidad en virtud de la ley de 10 de Julio de 1791, y cuando hubiese intervenido obligacion de pagar que resulte de un juicio contradictorio de peritos ó expertos que hubiese arreglado el importe de la indemnidad, ó de cualquier otro acto de las Autoridades francesas.

Por el artículo 31 del tratado de 20 de Julio de 1814 pertenecen á objetos de justa reclamacion los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido substraídos en los paises momentáneamente ocupados por los diferentes ejércitos franceses.

Tales son las disposiciones principales que resultan del tratado de S. M., del artículo adicional y de la convencion posterior sobre el punto determinado de los límites y extension que piden ó admiten las reclamaciones.

Para hacerse con fruto podrán los interesados examinar con su presencia si sus pretensiones se hallan dentro ó fuera de la esfera de los objetos referidos.

El Rey nuestro Señor quiere que sus amados vasallos, ademas de esta instruccion general, sepan el pormenor de las disposiciones que se han pactado con el Gobierno frances, para realizar todo lo estipulado y convenido en materia de reintegros con la atencion escrupulosa que merecen por su naturaleza y por la importancia de los intereses.

Desde luego por el artículo 20 del tratado de 20 de Julio de 1814 se convino en nombrar Comisionados para arreglar y cuidar de la egecucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19.

Era natural prescribir á los Comisarios la esfera de sus ocupaciones; y con efecto en el mismo artículo se le señalarán tres puntos:

- 1.º El examen de las reclamaciones.
- 2.º La liquidacion de las sumas reclamadas.
- 3.º El modo del pago que proponga el Gobierno frances.

La experiencia hizo ver que este artículo necesitaba mayores explicaciones.

ciones, pues que era muy posible que hubiese reclamaciones dudosas, sobre cuya admision ó inadmission, importe, cantidad, suficiencia ó insuficiencia de pruebas justificativas hubiese discordia entre los Comisarios de las comisiones mixtas de las Naciones ó Potencias respectivas.

Fue pues preciso ocurrir á estos casos posibles ó casi necesarios; y con efecto la convencion de 20 de Noviembre de 1815 arregló los medios de terminar toda especie de dudas en la forma siguiente:

La Francia y las otras Altas Partes contratantes é interesadas en este objeto quedan con la facultad y derecho de nombrar Comisarios liquidadores y Comisarios jueces, que residirán en París.

Cada una de las Potencias ó Partes interesadas nombrará Comisarios liquidadores en el número que tubiese por conveniente.

Cualquier Comisario de cualquiera de los Gobiernos podrá reunir en una misma comision todos los Comisarios de diferentes Gobiernos para presentarles y examinar por su medio las reclamaciones de los súbditos de su Gobierno, ó podrá tratar separadamente con el Gobierno francés.

Los Comisarios jueces deben pronunciar definitivamente y en último recurso sobre todos los negocios que en conformidad del presente artículo les remitiesen los Comisarios liquidadores cuando no pudiesen convenirse entre sí.

Cada una de las Altas Partes contratantes ó interesadas puede nombrar tantos jueces como fuese su voluntad. Pero todos estos jueces deben hacer en manos del Guárdasellos de Francia; y en presencia de los Ministros de las otras Altas Partes contratantes residentes en París, juramento de pronunciar sin parcialidad ninguna, con arreglo á los principios establecidos en el tratado de 30 de Mayo de 1814 (es el mismo que celebró el Rey con fecha de 20 de Julio de 1814), y por la presente convencion.

La intervencion de los Comisarios jueces se ha arreglado por la diferente naturaleza y especie de las dudas que pueden ocurrir.

En los casos en que las reclamaciones sean de la naturaleza de las previstas en el tratado de París ó en la presente convencion, y la duda solo recayga sobre la validez de la petición, ó sobre fijar el importe de las sumas reclamadas, la Comision de árbitros se compondrá de seis Comisarios jueces, tres franceses y otros tres señalados por el Gobierno reclamante. La suerte decidirá entre estos seis jueces cual de ellos debe abstenerse de votar. Reducidos por este medio á cinco los Comisarios, juzgarán definitivamente de la reclamacion presentada.

Cuando la duda entre los Comisarios liquidadores fuese sobre si la reclamacion de la discordia pertenece ó no pertenece á las previstas ó consentidas en el tratado de París ó en la presente convencion, la Comision de los árbitros se compondrá de seis miembros, tres franceses y tres señalados por el Gobierno reclamante. Estos seis jueces decidirán á pluralidad de votos si la reclamacion puede admitirse á la liquidacion. En caso de empate ó igualdad de opiniones, se sobreseerá en el examen del negocio, y será la materia de una negociacion diplomática entre los Gobiernos.

En la misma convencion se han arreglado muy detenidamente otros pormenores, que por pertenecer á las formalidades de correspondencia, remision de reclamaciones, turno de ellas, y otras de régimen interior de los Comisarios jueces se omiten como menos interesantes á la instruccion de los interesados.

Pero los reclamantes nunca deberán perder de vista dos puntos fundamentales expresamente estipulados en la citada convencion.

El primero que las Comisiones establecidas no pueden extender su

trabajo de la liquidacion fuera de las obligaciones que resultan del tratado de 20 de Julio de 1814 y de la convencion de 20 de Noviembre de 1815.

El segundo es relativo á la diligencia y celeridad con que los interesados deben presentar las reclamaciones so pena de nulidad de sus derechos á la liquidacion y á las cobranzas. En esta parte no puede ser más terminante ni mas decisiva la letra y el texto de la convencion tantas veces citadas. » Los Gobiernos, dice literalmente, que tienen reclamaciones que hacer en nombre de sus súbditos, se obligan á hacerlas presentar á la liquidacion en el término de un año, á contar del dia del cange de las ratificaciones del tratado. Pasado este término quedará nulo, ó no se reconocerá ningun derecho, reclamacion ni repeticion.»

Tales son las disposiciones generales que de órden de S. M. se comunican para que los interesados formalicen con discernimiento sus reclamaciones, y para que enterados del conjunto de tantos convenios hagan los cálculos de sus esperanzas con arreglo y al nivel de los medios adoptados al intento.

Cuando se encarga á los reclamantes arreglen sus reclamaciones á los tratados no se pretende una certeza absoluta ni relativa de estar comprendidas en los convenios, ni aun seguridad de sus importes fijos, ni de la suficiencia de los documentos justificativos. Inútil seria tanto aparato de Comisiones mixtas, de Comisarios árbitros ó jueces, y tanta prevision, para dirimir dudas, si se hubiesen de excluir las reclamaciones dudosas proceda de donde procediese la duda.

Es copia.

*P*or el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda se me dice con fecha 29 de Julio último lo que sigue:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 26 del presente me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En medio de los repetidos avisos dados al público, y á pesar de la instruccion que se publicó en la gaceta de 8 de Junio de este año para fijar la mas acertada direccion de las reclamaciones justas de los españoles acreedores del gobierno frances, la muchedumbre de recursos, de representaciones, de dudas y de preguntas, ha convencido á S. M. de la necesidad de instruir mas extensamente á todos los interesados, á fin de que procedan con cabal conocimiento en sus solicitudes de reintegros. S. M. siempre dispuesto, en cumplimiento de sus derechos y sagradas obligaciones, á proteger con toda su representacion fuera de las fronteras del reyno los intereses de la Monarquía, no amparará por medio de las Comisiones mixtas reclamaciones que tácita ó expresamente no esten consentidas en los tratados. Al paso que S. M. desea que por error de concepto no se hagan reclamaciones desarregladas, desea tambien con igual anhelo que los reclamantes no omitan por ignorancia ó escasez de luces ninguna instancia ni reclamacion apoyada ó fundada en los tratados y convenciones. Ambos extremos serian perjudiciales: el primero á la confianza infundada de los reclamantes; el segundo á la justicia y el interes de sus vasallos y aun del reyno. Para evitar los dos extremos S. M. ha resuelto que por la secretaría del cargo de V. E. se pase á todos los Intendentes la instruccion que acompaña, con orden de que á la mayor brevedad la circulen por los pueblos de sus respectivas jurisdicciones; exigiendoles aviso de su recibo y de haberla dado pleno cumplimiento con la diligencia y prontitud que exige este negocio, tan grave por todos sus respetos.

Y de Real orden lo traslado á V. S. con inclusion de doce exemplares de esta, y otros doce de la instruccion referida para el mas pronto y exácto cumplimiento en todas las partes que comprende.

Lo que participo á V. en cumplimiento de dicha Real orden con un exemplar de la referida instruccion para que la haga saber á los habitantes de esa jurisdiccion.

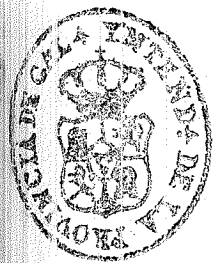
Dios guarde á V. muchos años. Coruña 19 de Agosto de 1816.

Juan Múdenes



*Se piden 80 exemplares
tambien á los pueblos
aprov. a*

Al Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad de Betanzos



Comunion

El Señor Secretario de la Junta de Comercio y Moneda me dice en 19 del corriente lo que sigue.

En 8 de Mayo de 1765 se comunicó á esta Subdelega. de la Junta gen. de Comercio y Moneda la orden siguiente: A la Junta gen. de Comercio y Moneda han recibido D.^{ns} Antonio Rafael Camacho, D.ⁿ Juan de León ~~Torres~~ ~~do~~, D.ⁿ Rodrigo Beltrán, y otros plateros de excelencia de Córdoba exponiendo, que con motivo de llevar á vender alhajas propias de su comercio por las Ciudades, Villas y ferias de estos Reynos experimentan los notables perjuicios de exhibirles crecidas cantidades de mercancías con títulos de derechos de justicia para la visita y reconocimiento de las alhajas, y licencias para su venta, llegando al extremo de cobrarles sesenta pesos en Cádiz, y á proporción en otros pueblos, y en la Villa de la Puebla del M.^o Monasterio de Guadalupe ciento y diez y siete como consta de testimonios que exhibieron, y que estando mandado por provisión del Consejo de Castilla de 30 de Junio de 1705 no se les llevara, ni lo consintiere el Corregidor que era de esa Ciudad, cantidades algunas de más por las licencias que les daba para vender sus alhajas replicaban tomarse la Junta providencia para evitar semejantes exacciones, introducidas de abuso y corruptela, eximiéndoles de las citadas contribuciones, ó moderándolas de suerte que sean tolerables. Y habiendo visto en la Junta gen., con lo informado por V. S. en 6 de Sep.^{re} último, ha acordado por punto gen. no se lleven por las Justicias de las Ciudades, Villas y demás pueblos de estos Reynos


de hecho algunos por razón de visitas que con-
deban albrasar que llevasen los plateros á sus fechos
por las licencias para venderlas, y q.º el Rey haga
traer una copia impresa y certificada de esta
orden alor Plateros de esta Ciudad que corren las
del Reyno para q.º la exhiban ante las Justicias
de los quales p.º el presente lo resuelto por la Junta
cuyo impresso se añadirá; que en los pueblos don-
dese contraste aprobado revisiten las albrasar
no estuvieren marcadas, las reconozca y hallaren
faltas de ley, las denuncie ante la Justicia, y
cuente á la Junta, como tambien de si, citando
á cada, hubiere resuelto de haber faltado el marca-
do contraste á su obligacion, Remitiendola testimonio
que tome la providencia conveniente; lo q.º parte
á V.º de acuerdo de la Junta para su observancia
que lo haga saber el Colegio y Arte de Plateros
de esta Ciudad para noticia de sus individuos; en virtu-
dad que con la f.º de esta orden se den las correspon-
dientes Intendentes y Corregidores de estos Reynos para
que se cumplan en las Capitales y pueblos de
Respectivo Distrito. Habiendo recurrido con
tenor al Supremo Consejo de Navarra, al q.º esta
porada la referida Junta, que f.º de de q.º de
Justicias de los pueblos les exigen derechos por las
citadas visitas, y que se entrometan á reconocer
albrasar sujetos que no estan aprobados por V.º
contrastar ni enajenados, sin duda por ignorancia
ó olvido de lo que está mandado por la mencionada
orden, ha acordado ahora el Consejo en Junta
general de Comercio y Moneda, que recuerde á
como lo executó, el cumplim.º de lo mandado en
afin de q.º la haga V.º observar en todas sus partes
en el Distrito de sus subdeleg.º, sin permittir se col.

- venga en manera alguna, y avisandome de su recibo
para que conste a esta Superioridad."

Lo que participo a V. para que se sirva dis-
poner la circulacion y cumplimiento de la orden in-
terina.

Dios que a V. m. d. d. Cox. 26 de Mayo de 1816.

Juan Rodriguez



at. M. y d. Ciudad de Betanzos

Yo Perantz la Ayo a 29 de Agosto 1816

Guardere Cumpla y Gecare lo que prebiene
y manda en la dca ynterim en el oficio que
precede, teniendore presente en esta Ciudad

aloy Carq que obcuran, y al propio
efecto se envia al Juri de la Exobinua
en la forma ordinaria. Lo Decretaron
y acordaron S. S. S. los Jues Jues y Resim
de esta dca. N. Ciudad que firman #

Morquera


29
El Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, y encargado interinamente del de Gracia y Justicia, ha comunicado al Consejo con fecha 2 de este mes, por medio del Ilmo. Sr. Decano, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Con fecha de 12 de Julio último me dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente: „Para cumplir debidamente el objeto que el REY se ha propuesto en **el** importante asunto del arreglo de aranceles del Reino, se ha servido mandar que la Junta nombrada á este efecto pida á los Intendentes, Consulados, demas corporaciones ó sugetos particulares todos los datos indispensables para conocer el estado de nuestra industria agrícola, fabril y comercial, sin cuyo conocimiento es imposible dar con acierto un paso en la interesante obra de los aranceles. Comunicólo á V. E. de Real orden para su noticia y demas efectos que convengan: en la inteligencia que los individuos nombrados por S. M. para formar dicha Junta son D. José de Imaz, Director general de Rentas, D. Juan Lopez de Peñalver, D. Francisco Durango y Ortuzar, D. Manuel Benito Carranza, Vista de la Aduana de Cádiz, y D. Vicente Iturriria, Vista de la de la Coruña.” Lo que traslado á V. S. I. de Real orden para que disponga el Consejo su cumplimiento en la parte que corresponde.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comuniqué á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino para su cumplimiento en lo que les corresponde.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al fin expresado, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1816.

José María Martínez

6

Comis. de la P. de Betanicos

Amo

Guardare in Cumpla la Real Orden antecedente
de las cosas de seguirle a las Juntas de los Pu
eblos de la Provincia de esta Capital enta

Dere despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

forma acordada, y que de su M^{do} Comand^{te}
y el Señor Dⁿ Anon^{do} Mosquera, Alguacil mayor
y Regidor Preeminente de esta Ciudad que como tal
por mandamientos del Señor Corregidor y su
Escribano en la misma y su D^o Jurisdicción. Fe
tan en Septiembre de mil ochocientos Diez y seis
Mosquera

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Don Juan Garcia Perez

Con fha Caraca del mismo Septiembre se acordó
que se ordene para Circular a la P^obl^a de la P^ostura

2
29
El Comandante general de la Provincia de Guipúzcoa hizo presente á S. M. la duda que se le ofrecia de si los Intendentes nombrados por el intruso, ó que sirvieron bajo su dominacion, estaban ó no comprendidos en la circular de 30 de Mayo de 1814.

Con este motivo se comunicó al Consejo una Real orden en 6 de Junio próximo, acompañando dicha exposicion, para que consultase en el asunto con la brevedad posible. Y habiéndolo egecutado en 31 de Julio con expresion de las funciones y facultades que egercieron y les señalaron los decretos de aquel Gobierno; se ha servido S. M. resolver, conformándose con su dictámen, que á los Intendentes que sirvieron bajo el Gobierno intruso, ó fueron nombrados por él, si se hubiesen expatriado no se les permita regresar á España.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion en 13 de este mes, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se expida la circular correspondiente, la que se imprima y comuniqué en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del Reino.

Y lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los Pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1816.

J. M. de S. M.

*Or
Cring. de la J. de Betanzos*

Alto

Guardese y Cumpla la Real orden ante
codente, a cuyo efecto se Circula a las Justicias
de los Pueblos de la Provincia de esta Capi-
tal en la forma acotumbada yacuse su
Recibo. Comandó el señor D. Juan Antonio

Este despacho de oficio guerra nra

SELO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

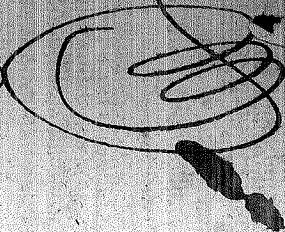
Mosquera Alguacil mayor y Regidor Preeminente
de esta Ciudad que como tal por y en disposicion del
Señor Concedido Administracion Justicia en la misma
y su Real Jurisdiccion. Por el mes de Septiembre
Del Año de mil ochocientos Diez y seis

Mosquera



En fecho
Yo Don Juan Garcia

Yo Don Juan Garcia
quien ordena y publica en los Pueblos de la
Provincia



Muy Señores míos: Haviendo fallecido el día
26, de Mayo anterior mi amado Padre el Ex^{mo}
Señor Marq. de Astorga, Conde Duq. (q. en su
descanse) me ha parecido muy propio participarlo
a V. S. a fin de q. se sirvan encomendarme a Dios,
como así lo espero de su atención y fineza mediante
el amor y afecto q. S. E. les tubo.

Nuestro Sr. que av. S. S.
M. a. Madrid y Sept. 7. de 1856

B. L. M. de V. S. S. su
may af. Servid.

M. El Marq. de Astorga Conde Duq.

Copia de oficio de Contestacion

Esta Ciudad toma la parte q' le es propia en el dis-
gusto q' acompañan a V. E. por la muerte de su
amado Padre y dignissimo Individuo de esta Corp-
oracion, la q' no dexa de encomendarse a Dios con
la dulce satisfacion de q' su bondad le hará di-
gno de su gloria

Vea V. E. en q' pueda complacerle la almi-
dad, pues de esta ocasion en adelante se verda-
dero afecto. Dios guarde a V. E. y a D. Pedro
tanroy en su Ay. att de los C. de M. y
Antonio Torquerra = Estanislao Prodan y
Feliciano Viente Javaldo = J. Fructo Conserro =
Ay. de esta ciudad y L. Ciudad de Peten
Devoto man. Garcia Perez = Ex. de su man
ques de Aborga =

Intendencia Genl. de Galicia.

El Exmo S.^{or} Ministro de la Guerra con fecha de 7^o de este mes, me dice lo siguiente.

"Habiendo recibido el Rey la agradable noticia de haber llegado a Cadix a las doce de la mañana del 4^o del corriente la Reyna N^{ra} S.^{ra} y S.^{ra} Infanta, es su soberana voluntad que al recibo de esta disponga V.E. lo conveniente para que se haga salva triple en los parages acostumbrados."

Lo que me apresuro a participar a V.E. con la mayor satisfaccion y para la que le cabe con tan plausible noticia, y demas efectos correspondientes.

Dios que a V.E. m. d. a. Poruña 12^o de Septiembre de 1816.

Felipe de S.^{ra} Narcey

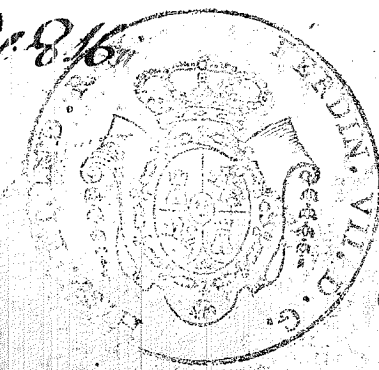
M. N. y L. Ciudad de Betanzos

Copia de oficio de Contestacion

Exmo Señor = queda esta Ciudad con la mayor satisfacion por la agradable noticia q el Exmo Señor Ministro de la Guerra comunica a V. E. de haver llegado a Cadix el 4 del Corriente la R^{va} Infanta y su Infanta, a quienes tributara constantemente todo su Respeto y estimacion deseandole ocasiones en q acreditar la Fidelidad mas Constante,

Dios guarde a V. E. en S. Betanjos en su
Ay^{mo} a 18 de Set. de 1716 = Exmo Señor =
Antonio Itorguera = Estanuel Prodan y S^{te}
Feliciano Vicente Farado = D. Jacobo Cuervo
Al^{de} de esta Ciudad y Ciudad de Set. Remto
Estanuel Garcia Perez = Exmo go^{vrnador} y Cap^{tan}
Juan Paul de este Costo y Am^o

m 27 de 8/16



Quarenta maravedis: 12-9

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

M. Y. P.

Los señores de la Feligresia de S.ⁿ Pantaleon das ynas en Esta Jurisdiccion Real q. asajo Kirman por si y a nombre de los demas, exponen a V. S. Y. que antes de ahora se hallaba en dicha Feligresia una Escuela publica de primeras letras, regentada por Andres Espinayra vezundo de la misma, en la qual se les enseñaba a sus hijos no solo la Doctrina Christiana y rudimentos de nuestra Santa Religion, sino tambien el arte de leer, escribir y contar las cinco reglas pñncipales, con lo qual se les instruian con nuestro beneplacito y sin contradiccion alguna, como lo denotificó en quatro autos, pero en la presente carece esta Jurisdiccion, y otras inmediatas de Escuela, donde se puedan enseñar sus hijos, motivo por que se le pidió al expresado Maestro lo beneficiase por el Baruco de la misma por hallarse sin licencia de V. S. Y. por lo que no pueden menos que atendiendo al grave perjuicio que por esta causa reciben en particular y el Estado en general, por lo expuesto, ni les es posible embiar sus hijos a esta Ciudad por lo distante, ni menor haber proximos Combarcos, segun las intenciones de S. M. rendidamente.

Suplicamos a V. S. Y. se sirva conceder la gracia, y permitir que se establezca de nuevo, como lo estaba antes de ahora regentada por el expresado Maestro, por ser de nuestro gusto y ser enseñados nuestros hijos a nuestra satisfacion; pues por ello no se perjudica la Real Voluntad de S. M. antes mas bien recibe el Estado un gran beneficio, y su Real Servicio. Cuya gracia esperan merecer Betanzos Septiembre doce de 1816.

Juan Lopez Muino por Mathias Ant. Charlo

Donlesca Salvador de Villosa

Antonio Lorenzo ~~de~~ Cilla de Cilla

de santos ~~de~~ Juan de Robo ~~de~~ Ros ~~de~~ Manesaya

de ~~de~~ San Juan de Caceres ~~de~~ Vinas

Jacobo cordal

Manuel Gabon

Jacobo ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

Jose Maria de la Cruz ~~de~~ Pico

de ~~de~~ ~~de~~

Rafael Jacobo ~~de~~ ~~de~~

de ~~de~~ Am. Cabano

Corigeiro

Man. Lopez de Amara

Diego Antonio

Fran. Moniz de ~~de~~ ~~de~~

Manteira

de ~~de~~ ~~de~~

Andres da pena

Juan ~~de~~ ~~de~~